DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5594, que deroga la Ley Nº 5547, que constituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 5594

CONSIDERANDO: que las leyes que instituyeron la Colegiación de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, Nº 3796 de fecha 3 del mes de Abril de 1954, sustituida por la Ley Nº 5546 del 13 de junio de 1961, inspiradas tanto una como la otra en los más puros ideales de superación para las clases profesionales, en la práctica no han obtenido los resultados apetecidos, en su mayor parte, debido al poco entusiasmo con que fueron recibidas por los integrantes favorecidos.

CONSIDERANDO: que los Colegios de Profesionales Universitarios, nunca tuvieron el apoyo financiero de sus componentes, lo cual, en gran parte hizo perecer por falta de medios de subsistencia, dichas instituciones.

CONSIDERANDO: que los profesionales no han respondido a fin de darle apoyo moral a los Colegios de Profesionales, instituídos por la Ley, como lo demuestra la persistencia en organizar asociaciones profesionales, tales como la Asociación

de Ingenieros y Arquitectos; la Asociación Médica Dominicana; la Federación Dental, la Asociación de Abogados, y otras organizaciones similares.

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el articulado de la mencionada Ley Nº 5546, del 13 de Junio de 1961, vigente, sus principales fines consisten en "enaltecer y rodear del mayor prestigio las profesiones universitarias, procurando que sean ejercidas con decoro y eficiencia y con sujeción a las leyes y a las reglas de la ética profesional", sin que tan elevados principios hayan sido manifiestos en dicha institución colegiada; que, sin embargo tan elevados fines perseguidos por el Legislador, en forma independiente, se han hecho visibles y notorios en las distintas asociaciones particulares. Que no obstante el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley 3796 en 1954 que originalmente instituyó los colegios, y a pesar de la sustitución de dicha ley, por la Nº 5547, del 13 de Junio, 1961, ni una ni otra han sido cumplidas en sus fines.

CONSIDERANDO: que así mismo, de acuerdo con la mencionada Ley 5547, ',el perfeccionamiento de la cultura de sus miembros propiciando la celebración de actos culturales o científicos, así como concursos de carácter científico, artístico o literario" forma parte de la estructura de la ley, sin que en forma alguna se haya podido evidenciar entre los dirigentes y representativos de tales instituciones colegiadas, preocupación algúna en tal sentido.

CONSIDERANDO: que fue propósito del Legislador, al instaurar la última ley a que se ha hecho referencia, no solamente el cumplimiento de lo antes expresado, sino a su vez promover la solidaridad de asistencia mutua entre sus miembros, así como el seguro social entre los mismos, sin que tan enaltecedores fines se hayan hecho palpables.

CONSIDERANDO: que por otra parte, es obligación legal de todo participante o dirigente de esa institución colegiada consagrada por la ley, la de propiciar la celebración de actos culturales, estudios individuales, o colectivos, y otras medidas similares, para el perfeccionamiento de sus miembros; el inter-

cambio de intelectuales del país o del exterior que pueda resultar provechoso para dichos fines, así como la formación de bibliotecas y centros de estudios; estimular el conocimiento de la producción artística, científica y literaria, en forma de libros, folletos, revistas, y en fin, propiciar la celebración de concursos de carácter científicos, artísticos o literarios, resultando negativa en forma absoluta la labor de los colegios de profesionales en sus diversas ramas; y de igual modo, la de la Confederación Nacional de Profesionales, lo que induce a los proponentes de esta moción, a pedir a esta Honorable Cámara de Diputados, que la ley en vigor sea derogada.

CONSIDERANDO: que dentro del proceso en que se ha inspirado el Gobierno Nacional, de permitir a quienes representan las distintas profesiones liberales, la oportunidad libre y espontáneo derecho de asociarse, cuantas veces lo consideren pertinente, útil o necesario, con la única observancia, que las que recomiendan los principios generales de las leyes de orden público y la Constitución del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO: Queda derogada la Ley Nº 5547 de fecha 13 del mes de Junio del año de 1961, que instituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8581, del 17 de junio de 1961, que derogó y sustituyó la Nº 3796 de fecha 3 de abril de 1954, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Malnardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5595, que declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de Mayo de cada año, como tributo a la memoria perdurable del Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 5595

CONSIDERANDO: que en la noche del 30 de Mayo de